

ESTUDIOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE FAMILIA EN CUBA

COMENTARIOS A LAS NORMAS DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO
DE LAS FAMILIAS DE LA REPÚBLICA DE CUBA

RODOLFO DÁVALOS FERNÁNDEZ
ANA FERNÁNDEZ PÉREZ

© Rodolfo Dávalos Fernández y Ana Fernández Pérez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: enero 2026

Depósito Legal: M-629-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-577-9

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-578-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<u>Página</u>
INTROITO	19
PREFACIO	29

PRIMERA PARTE ESTUDIO INTRODUCTORIO

CAPÍTULO I

SINGULARIDAD Y TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS: RETOS EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN

I. Hacia un Derecho de Familia inclusivo	39
1. <i>Singularidad del derecho de las familias en la sociedad contemporánea</i>	39
2. <i>Superación del planteamiento canónico y reconceptualización</i>	44
3. <i>Autonomía de la voluntad y complejidad familiar transnacional</i>	47
II. Particularismo <i>v.</i> globalización	50
1. <i>Impacto de la movilidad global y nuevos desafíos</i>	50
2. <i>Diversidad normativa y protección de la confianza legítima</i>	53
III. Hacia un Derecho internacional privado de la familia plural, garantista y coherente	56
1. <i>Incidencia del desarrollo de los derechos humanos</i>	56

	Página
A) Humanización y reformas normativas	56
B) Desafíos y respuestas normativas en Cuba	60
2. <i>Incidencia de la globalización</i>	61
3. <i>Contribución del Derecho internacional privado de las familias a los objetivos de desarrollo sostenible</i>	66
IV. Proyección internacional y pluralismo normativo en el Derecho internacional privado de familia	69
I. <i>Retos de movilidad, pluralismo normativo y coherencia en la protección de los vínculos familiares</i>	69
2. <i>Tensiones, pluralismo y coherencia en el derecho internacional privado de la familia: entre la apertura y el repliegue identitario</i>	73

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE LAS FAMILIAS EN CUBA: PLURALIDAD, IGUALDAD SUSTANTIVA Y RETOS PARA LA EFECTIVIDAD DEL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

I. Hacia la efectividad práctica: las iniciativas cubanas	81
1. <i>Pluralidad familiar y coherencia normativa en el nuevo código de las familias</i>	81
2. <i>Igualdad patrimonial, corresponsabilidad y perspectiva transformadora</i>	84
II. Adecuación del Derecho cubano	86
1. <i>Pluralismo familiar y transformación del Derecho de las familias</i>	86
2. <i>Perspectiva constitucional</i>	88
3. <i>Lineamiento del Código de las familias</i>	93
III. El nuevo Derecho internacional de la familia cubano	95
1. <i>Caracterización y orientaciones</i>	95
2. <i>Ámbito de aplicación</i>	97
3. <i>Aspectos innovadores</i>	100

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
IV. Normas reguladoras y normas de aplicación	103
1. <i>Alcance de la distinción</i>	103
2. <i>Normas reguladoras</i>	105
3. <i>Normas de aplicación</i>	113
4. <i>Alcance de la distinción</i>	117
V. Dimensión académica	121

SEGUNDA PARTE COMENTARIOS AL TEXTO ARTICULADO

CAPÍTULO III

NORMAS DE APLICACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FAMILIAR

I. Domicilio y residencia habitual: puntos de conexión dinámicos	128
1. <i>Función del domicilio como punto de conexión</i>	128
2. <i>De la herencia doctrinal a la modernización funcional</i>	130
II. Domicilio y residencia habitual: distinción conceptual y alcance práctico	132
1. <i>Ventajas de su uso alternativo</i>	132
2. <i>Coherencia normativa, previsibilidad y ventajas prácticas</i>	133
III. Interpretación de la Ley Extranjera	135
1. <i>Coherencia metodológica y garantía de efectividad</i>	135
2. <i>Relevancia en el ámbito familiar</i>	137
3. <i>Interpretación de la aplicación en el tiempo de la ley extranjera</i>	140
IV. Adaptación	142
1. <i>Soluciones armonizadoras en la coexistencia de leyes en el ámbito familiar</i>	142

	Página
2. <i>Mecanismos de coherencia normativa en las relaciones familiares transnacionales</i>	144
3. <i>Dimensión correctiva y orientación equitativa</i>	145
V. Reenvío	147
1. <i>Restricción del reenvío: coherencia y seguridad jurídica en materia de familia</i>	147
2. <i>Valoración de la solución</i>	149
VI. Orden público	150
1. <i>Doble funcionalidad en el Derecho de las familias</i>	150
2. <i>Dimensiones, criterios de apreciación y límites</i>	153
3. <i>Estructura de funcionamiento de la cláusula</i>	156
A) Naturaleza y alcance	156
B) Dimensión axiológica y protección reforzada	158
4. <i>Contenido sustancial del orden público familiar cubano</i>	160
A) Finalidad y función de la cláusula	160
B) Estándares fundamentales	162
C) Efecto depurador y garantía dinámica	164

CAPÍTULO IV

MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO AFECTIVAS

I. Matrimonio	168
1. <i>Transformación del matrimonio en Cuba</i>	168
2. <i>Superación de la concepción esencialista y heteronormativa del matrimonio: hacia un modelo plural y garantista</i>	171
3. <i>Pluralidad, igualdad y desafíos para el derecho internacional privado</i>	173
4. <i>Capacidad para contraer matrimonio</i>	176
A) Ámbito del <i>ius connubii</i>	176
B) Matrimonios de conveniencia	179

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
5. <i>Forma de celebración</i>	180
6. <i>Celebración del matrimonio civil en Cuba entre ciudadanos cubanos y extranjeros: fundamentos, requisitos y garantías</i>	181
A) Aspectos generales	181
B) Modalidades	184
7. <i>Inscripción</i>	188
8. <i>Reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero</i>	188
II. Relaciones entre cónyuges	191
1. <i>Relaciones personales entre cónyuges</i>	191
A) Transformaciones sociales y efectos jurídicos del matrimonio	191
B) Principios constitucionales y respuesta conflictual	194
C) Un planteamiento unitario para la coherencia del vínculo matrimonial	195
2. <i>Relaciones patrimoniales entre cónyuges</i>	198
A) Fundamentos del régimen patrimonial y su dimensión internacional	198
B) La autonomía de la voluntad como principio moderno en la articulación de estas relaciones	201
C) Ámbito de la <i>professio iuris</i>	203
D) Modificación de la ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges	206
a) Flexibilidad y adaptación	206
b) Límites de protección	208
c) Protección de terceras personas	210
d) Continuidad temporal de la ley aplicable y autonomía conflictual	211
III. Estado conyugal	212
1. <i>Protección de la diversidad familiar y proyección práctica</i>	212
2. <i>Ley aplicable al estado conyugal</i>	213

	<u>Página</u>
IV. Unión de hecho afectiva	215
1. <i>Proyección internacional y límites de la regulación</i>	215
A) Naturaleza y retos	215
B) Proyección internacional y límites	216
2. <i>Reconocimiento constitucional y desarrollo normativo en Cuba ..</i>	219
3. <i>Ley aplicable a la unión de hecho afectiva</i>	221
A) Evolución normativa y pluralismo familiar	221
B) Puntos de conexión y seguridad jurídica	223
C) Áreas sensibles y desafíos interpretativos	225
V. Disolución y extinción del matrimonio	226
1. <i>Proyección internacional de la disolución del vínculo matrimonial</i>	226
2. <i>Desafíos del divorcio transnacional y cooperación normativa ..</i>	227
3. <i>Autonomía conflictual en el art. 464 CFFC</i>	230
4. <i>Principios rectores</i>	231
A) Principios generales y función de la autonomía de la voluntad	231
B) Límites materiales y criterios objetivos de conexión ..	232
C) Garantías formales y validez del acuerdo	233
5. <i>Aplicación supletoria</i>	234
A) Ley aplicable en defecto de pacto	234
B) Alcance material, límites y control de coherencia	235

CAPÍTULO V

ALIMENTOS, FILIACIÓN, RESPONSABILIDAD PARENTAL, PROTECCIÓN DE MENORES

I. Alimentos	239
1. <i>Derecho a recibir alimentos</i>	239

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
2. <i>Determinación de la ley aplicable</i>	244
A) Principios generales de conexión y protección reforzada	244
B) Ámbitos específicos y autonomía de la voluntad	245
II. Filiación	246
1. <i>La filiación internacional ante la diversidad normativa y cultural</i>	246
2. <i>Ley aplicable en materia de filiación</i>	247
A) Respuesta a situaciones complejas	247
B) Domicilio como punto de conexión principal	249
C) Flexibilización de la norma y principio del <i>favor filii</i> ..	250
3. <i>Filiación asistida o gestación subrogada</i>	252
A) Voluntad de filiación y proyecto parental	252
B) Principios de protección y cooperación	254
C) El interés del menor como principio rector	255
D) Desafíos transfronterizos y control de orden público internacional	256
III. Adopción	258
1. <i>Adopción internacional: vínculo filial y cooperación transfronteriza</i>	258
A) La adopción internacional como medida de protección de la infancia	258
B) El interés superior del menor como principio rector ..	260
2. <i>La adopción en el Derecho cubano</i>	262
A) Principios rectores y carácter garantista	262
B) Compromiso de protección sostenida	263
C) Solución del Código de las Familias	264
3. <i>Reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero</i>	266
A) Precisión sistemática	266
B) Diversidad normativa y reconocimiento internacional ..	268

	<u>Página</u>
C) Equivalencia de efectos y protección del interés del niño	270
D) Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional	270
E) Reconocimiento de instituciones de protección de la infancia y límites en la práctica cubana	274
4. Conversión de la adopción simple	277
A) Conversión de la adopción simple en escenarios internacionales: fundamento, requisitos y límites	277
B) Naturaleza y fundamento de la conversión	279
C) Requisitos, control judicial y protección del vínculo deorigen	280
IV. Responsabilidad parental, protección de personas menores de edad y apoyos, salvaguardias y ajustes razonables	281
1. <i>Familias transnacionales, movilidad y protección de la infancia: retos normativos y prácticos</i>	281
2. <i>Responsabilidad parental y medidas de protección transfronteriza: principios y práctica en el ordenamiento cubano</i>	282
A) De la patria potestad a la responsabilidad parental ...	282
B) Fundamento y evolución	285
V. Tutela, apoyos, salvaguardias y ajustes razonables	286
1. <i>La tutela como institución de protección internacional</i>	286
2. <i>Contraste con la guarda y el acogimiento familiar en escenarios transfronterizos</i>	289
3. <i>Tutela transfronteriza y apoyos en el Derecho cubano</i>	290
VI. Régimen de la cooperación internacional	292
1. <i>Participación de Cuba en los instrumentos emanados de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado</i>	292
2. <i>Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños</i>	295

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
A) Aspectos generales	295
B) Valoración de las soluciones	297
C) Aplicación en Cuba	300
3. <i>Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores</i>	301
A) Aspectos generales	301
B) Valoración de las soluciones	303
4. <i>Desafíos en presencia y soluciones del Derecho autónomo cubano</i>	304
 BIBLIOGRAFÍA	 307
 LEY N.º 156 «CÓDIGO DE LAS FAMILIAS», DE 22 DE JULIO DE 2022, REFRENDADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, AL SER RATIFICADA POR RE- FERENDO POPULAR, REALIZADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO	 317

4. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

A) Ámbito del *ius connubii*

151. El *ius connubii*, o derecho a contraer matrimonio a partir de la edad núbil, es un derecho subjetivo y un derecho humano reconocido en distintos textos y convenios internacionales. El *ius connubii*, entendido como el derecho a contraer matrimonio una vez alcanzada la edad núbil, constituye tanto un derecho subjetivo como un derecho humano fundamental, reconocido y protegido por diversos instrumentos jurídicos de alcance internacional.

Así, el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948 acredita expresamente este derecho, supeditándolo a las condiciones establecidas por la ley. En términos análogos, el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 reafirma la protección del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia. De igual forma, el art. 5, apartado d) inciso IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (7 de marzo de 1966) y el art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979) incluyen disposiciones específicas destinadas a garantizar la igualdad de acceso al matrimonio, enfatizando la erradicación de prácticas discriminatorias que puedan vulnerar este derecho.

En conjunto, estos instrumentos evidencian la dimensión universal y el carácter esencial del *ius connubii* como expresión de la autonomía personal, la dignidad humana y la libertad individual para constituir vínculos familiares conforme a la voluntad y la ley.

El consentimiento matrimonial es la exigencia primordial de validez del matrimonio, en tanto que negocio jurídico, que exige una declaración de voluntad real, incondicionada y no viciada. Así se desprende del art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas de Nueva York de 10 de diciembre de 1962 relativa al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registros de los mismos, del cual es parte Cuba. El matrimonio puede ser considerado nulo, o incluso inexistente, si no media dicho consentimiento, o está afectado por error o intimidación.

En esta dirección, el art. 29.3º CFFC dispone que «la plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere con la mayoría de edad, a los 18 años cumplidos». Asimismo, el art. 204 establece que «la capacidad de las personas para formalizar matrimonio se alcanza a los

dieciocho (18) años». Por último, incluye entre las prohibiciones absolutas para formalizar matrimonio que: «no pueden formalizar matrimonio las personas menores de dieciocho (18) años».

152. El consentimiento matrimonial es una condición de validez del matrimonio particularmente sensible en el ámbito del Derecho internacional privado, por la frecuencia con que se producen matrimonios simulados de conveniencia, cuya finalidad es evitar la severidad de las normas de extranjería.

El art. 458 del Código contiene una norma específica sobre la ley aplicable al consentimiento matrimonial en el sentido de que «La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se rige por la ley de su domicilio». Obviamente, esta solución en términos de validez del matrimonio por razón de la capacidad de los contrayentes exigirá que la ley del domicilio común considere que dicha capacidad concurre para cada contrayente. Basta que cualquiera de los contrayentes carezca de capacidad de acuerdo con la ley de su domicilio para que tal vicio pueda determinar algún grado de ineeficacia del matrimonio celebrado.

En el Derecho de las familias cubano, la capacidad para contraer matrimonio constituye un requisito esencial para la validez del vínculo, ya que delimita quiénes pueden o no celebrar matrimonio atendiendo a factores como la edad, el estado civil previo, el parentesco o determinados impedimentos penales. De acuerdo con la Constitución de 2019 y el Código de las Familias, solo pueden casarse quienes hayan alcanzado la edad nubil y no se encuentren afectados por prohibiciones legales.

De esta suerte, la capacidad matrimonial en Cuba no solo responde a un criterio de mayoría de edad o estado civil, sino que garantiza que el consentimiento sea válido y libre de vicios, preservando la institución matrimonial como expresión de la voluntad responsable y de los principios de respeto, igualdad y afecto mutuo.

153. La ley del domicilio rige

- i) Las estrictas cuestiones de capacidad vinculadas a, por ejemplo, la edad mínima para contraer matrimonio o los supuestos en los que, a pesar de tener esa edad mínima, falte capacidad real para emitir un consentimiento veraz e informado (conurrencia de deficiencias o anomalías psíquicas, que, no obstante, serán objeto de más de una apreciación fáctica que jurídica). A este respecto, debe tenerse

en cuenta lo dispuesto en el art. 2 de la referida Convención de las Naciones Unidas de Nueva York de 10 de diciembre de 1962, según el cual «Los Estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad».

- ii) Los llamados impedimentos matrimoniales referidos a circunstancias personales o familiares, tales como la imposibilidad de contraer matrimonio entre familiares vinculados hasta un cierto grado de parentesco. De nuevo, esta aplicación distributiva puede conducir a la frustración del matrimonio en aquellos casos en los que el impedimento sea de los llamados bilaterales (se articula en función de la relación con el otro cónyuge) y tan sólo sea previsto por una de las dos leyes. Entre los impedimentos más relevantes se encuentran: la minoría de edad (salvo los casos permitidos de emancipación o excepciones previstas), la existencia de un matrimonio previo no disuelto, los vínculos de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, así como determinados grados de parentesco colateral. Además, el ordenamiento cubano, siguiendo la línea de otras legislaciones comparadas, contempla impedimentos derivados de la comisión de delitos graves, como la participación dolosa en la muerte del cónyuge o de la pareja en verdad, reforzando así la protección de la moralidad y la seguridad jurídica del matrimonio.
- iii) El establecimiento de las circunstancias y condiciones en las que los impedimentos pueden ser «dispensados», así como bajo qué circunstancias y a quién le corresponde integrar la capacidad en los casos en los que falte. No está exento este hecho de problemas en aquellos supuestos en los que la ley del domicilio encarga a una específica autoridad la sustanciación de las solicitudes de dispensa, pues en función de los concretos casos, tal dispensa podría ser concedida por la equivalente autoridad cubana (el foro) y, en otros casos, serán los contrayentes los que habrán de obtenerla ante las autoridades extranjeras competentes. Debe retenerse, en todo caso, que muchos de los que pueden considerarse teóricamente impedimentos para contraer matrimonio son parte integrante del propio concepto o noción de matrimonio imperante en Cuba, de acuerdo con las previsiones del Código de Familias.

- iv) Las condiciones relativas a la capacidad nupcial, de conformidad con la regla general sobre capacidad contenida en el art. 458.1º. En este caso, la intervención del correctivo de orden público del art. 457 debe ser ponderada, sobre todo en el caso de los contrayentes menores de edad. Por otra parte, la consideración del matrimonio poligámico como nulo, en lugar de inexistente, puede permitir la reconducción de sus efectos hacia la figura del matrimonio putativo, pues en principio nada impide admitir la validez de matrimonios celebrados conforme a una ley que admite la poligamia, siempre y cuando se trate del primer vínculo conyugal de ambos contrayentes. También puede resultar contraria al orden público cualquier limitación de la capacidad que condicione el *ius nubendi* sobre presupuestos opuestos a los derechos fundamentales o a las libertades básicas. Así, la prohibición contenida en algunos sistemas de inspiración islámica acerca del matrimonio de una mujer con un varón que no sea musulmán, o por motivo de la simple disparidad de cultos, no será admisible por contradecir tanto el principio de no discriminación por razón de sexo como el principio de libertad religiosa.

En la práctica, sin embargo, la apreciación de la validez del consentimiento resulta difícilmente separable de la ley aplicable a la forma en que se celebra y de la propia concepción sobre la institución matrimonial de la autoridad interviniente, por lo que cada vez cobra más fuerza la tesis que defiende la aplicación al consentimiento matrimonial de la *lex fori*.

B) Matrimonios de conveniencia

154. En el ámbito del Derecho de las familias cubano, la figura de los denominados «matrimonios de conveniencia» constituye un fenómeno que, aunque con menor incidencia que en países con alta inmigración, no puede considerarse ajeno al escenario nacional, especialmente ante la creciente movilidad internacional. Concretamente, estos enlaces se caracterizan por la simulación de la voluntad matrimonial con el único fin de eludir disposiciones migratorias o de nacionalidad, sin que exista la intención real de asumir los derechos y obligaciones inherentes al vínculo conyugal.

El núcleo de estos matrimonios radica en el aprovechamiento fraudulento de los beneficios legales que se derivan del matrimonio, tales como el domicilio, la residencia, la nacionalidad o la reagrupación familiar, lo que implica un claro fraude a las normas migratorias y una afectación a la seguridad jurídica de la institución matrimonial. Pero esta práctica pone en

riesgo la credibilidad y estabilidad del matrimonio como institución protegida constitucionalmente y reconocida por la Constitución de 2019 y el Código de las Familias, que exigen la existencia de afecto, respeto mutuo y voluntad de vida en común como elementos esenciales del vínculo.

En consecuencia, la normativa cubana y la práctica registral deben velar por garantizar que la inscripción y el reconocimiento de matrimonios, especialmente los celebrados en el extranjero, respondan a una voluntad matrimonial auténtica y no constituyan mecanismos para defraudar el orden jurídico en materia de extranjería o nacionalidad. La contemplación de este fenómeno exige un equilibrio entre la protección de la diversidad familiar y la prevención de su instrumentalización con fines puramente utilitarios, salvaguardando así la integridad del derecho a contraer matrimonio como expresión de la autonomía personal y la dignidad humana.

5. FORMA DE CELEBRACIÓN

155. En orden a la forma de celebración, en Cuba el matrimonio es un acto solemne que exige, como condición de validez, una determinada forma en la manifestación del consentimiento, que debe prestarse ante una determinada autoridad y en presencia de testigos. Así lo entiende, además, la antes referida Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1962.

El art. 458.2º dispone que «La forma del acto, su existencia y validez se rigen por la ley del lugar de la formalización» lo que se conoce como el principio *lex loci celebrationis*, que coincide con la ley de la autoridad competente que formaliza la unión. Comprender la forma matrimonial implica reconocerla como una categoría jurídica autónoma dentro del Derecho de las familias, ya que determina los elementos esenciales que permiten validar el consentimiento de los contrayentes y su manifestación ante la autoridad correspondiente, garantizando la conformidad del acto con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico cubano. Desde la doctrina se sostiene que la forma abarca el conjunto de circunstancias y actos a través de los cuales se exterioriza la voluntad de contraer matrimonio, comprendiendo desde la ceremonia como acto solemne hasta etapas previas y la inscripción en el Registro del Estado Civil, que otorga publicidad y eficacia frente a terceros.

Aspectos como la existencia de publicaciones previas, la posibilidad de otorgar poder especial para casos de ausencia o la exigencia de un idioma comprensible forman parte de la configuración de esta dimensión formal. La forma matrimonial desempeña funciones esenciales de seguridad jurí-

dica y publicidad, ofreciendo protección tanto a los propios contrayentes como a terceros frente a posibles fraudes o simulaciones. Su carácter *ad solemnitatem* la convierte en un presupuesto indispensable para la validez del vínculo, de modo que la inexistencia de una forma jurídicamente reconocida acarrea la nulidad del matrimonio o su exclusión de la protección legal cuando carece de causa matrimonial verdadera. Parece imprescindible, por tanto, la intervención de una autoridad competente que verifique la capacidad de los contrayentes, la autenticidad del consentimiento y la regularidad de la forma, admitiéndose en circunstancias excepcionales la celebración mediante poder especial notarial siempre que se cumplan los requisitos de legalización y comprobación de facultades.

156. El análisis de la forma matrimonial revela su doble función como condición de existencia del vínculo y como mecanismo que dota de certeza y estabilidad jurídica a las relaciones familiares que de él se derivan, fundamentándose en principios como la publicidad, la coherencia registral y la veracidad documental para garantizar la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad cubana. Con base en el Código de las Familias, la forma del acto, su existencia y validez se rigen por la ley del lugar de la formalización, lo que reafirma la aplicación del principio *lex loci celebrationis*. Permite esta regla a los contrayentes optar por el país de celebración y la autoridad ante la cual desean formalizar su vínculo, siempre que exista un punto de conexión real con el lugar elegido, determinado por criterios como el domicilio o la residencia conforme a la norma de conflicto vigente. Bajo esta perspectiva se advierte la directriz de proximidad, en cuanto se aplica la ley del país más estrechamente vinculado con la relación jurídica, favoreciendo la previsibilidad para las partes que se encuentran físicamente en el lugar, y la directriz de soberanía, que reafirma la potestad del Estado cubano de regular los efectos y condiciones de los matrimonios celebrados dentro de su territorio como expresión de su autonomía normativa.

6. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN CUBA ENTRE CIUDADANOS CUBANOS Y EXTRANJEROS: FUNDAMENTOS, REQUISITOS Y GARANTÍAS

A) Aspectos generales

157. La celebración del matrimonio civil en Cuba entre ciudadanos cubanos y extranjeros constituye una manifestación concreta del derecho de toda persona a decidir formar una familia, derecho garantizado por la Constitución de la República de Cuba y desarrollado ampliamente en la

legislación familiar vigente. El punto de partida de esta regulación es el reconocimiento de la diversidad de situaciones derivadas de la movilidad internacional y articula reglas específicas para verificar la capacidad de los contrayentes, la autenticidad del consentimiento y la forma adecuada del acto, siempre en armonía con la normativa migratoria y los principios de orden público familiar.

Una vez identificados los fines que orientan la celebración del matrimonio, resulta imprescindible examinar las modalidades prácticas para su implementación, así como los mecanismos que permitan materializar sus objetivos dentro del Derecho internacional privado cubano. El análisis de los fundamentos de la celebración matrimonial repercute necesariamente en la comprensión de los instrumentos normativos que regulan la materia, especialmente en un marco donde la expansión de nuevas formas de unión, establecidas bajo la libre autonomía de las personas, tiende a desafiar la tradicional intervención de la autoridad estatal en el ámbito familiar y del estatuto personal. A partir de aquí se evidencia la creciente relevancia de la voluntad individual en la conformación de los vínculos familiares, a la par que subraya que la formalización del matrimonio sigue dependiendo de la regulación estatal, lo que resalta su dimensión pública y política dentro del sistema jurídico cubano. La coexistencia de estos dos aspectos confirma que la celebración del matrimonio, por su naturaleza constitutiva, no se reduce exclusivamente a una cuestión de condiciones de forma, sino que conecta directamente con los requisitos de fondo que definen la validez de la unión.

El debate sobre la naturaleza jurídica de la celebración permite reflexionar sobre el modo en que las reglas de conflicto de leyes, que no siempre han sido objeto de reformas sustanciales, deben ser interpretadas a la luz de la evolución social y la diversificación de los modelos de convivencia.

158. Las disposiciones reguladoras de esta materia son las siguientes: (i) Ley No. 156/2022 «Código de las Familias» de la Asamblea Nacional del Poder Popular (Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de 17 de agosto de 2022); (ii) Ley No. 175 «del Notariado del 19 de diciembre de 2024 en vigor a los 180 días de su publicación (Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No. 3 de 7 de julio de 2025); (iii) Reglamento de la Ley contenido en la Resolución 331/25, del Ministro de Justicia de 4 de julio de 2025 (Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria No. 3 de 7 de julio de 2025); (iv) Resoluciones No. 332/25 y 333/25, ambas del Ministro de Justicia que establecen los plazos y las tarifas de los servicios notariales; (v) Resolución No. 19/2002, del Ministro de Justicia, reguladora de los términos para la prestación de los servicios notariales; y (vi)

Código de Ética del Notariado Cubano, de 28 de noviembre del 2000. Junto a estas disposiciones se encuentran una serie de normas complementarias: (i) Dictámenes e indicaciones metodológicas de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia; (ii) Resolución No. 137/2019 que actualiza los términos para la prestación del servicio notarial, los que se reducen en la mayoría de los procesos. (Gaceta Oficial No. 19 Extraordinaria de 15 de agosto de 2019); (iii) Resolución 115 de 2020 de Ministerio de Justicia que modifica la Resolución 249 «Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil». (Gaceta Oficial No. 9 Extraordinaria de 2020); (iv) Resolución 52 de 2021 de Ministerio de Justicia que actualiza las tarifas, en pesos cubanos, para la prestación de servicios notariales a personas naturales con residencia permanente en el territorio nacional, a jurídicas estatales y no estatales constituidas al amparo de la legislación cubana, incluidas las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y extranjero, empresas mixtas y para los contratos de asociación económica internacional, y a otros sujetos debidamente autorizados y deroga la Resolución 517/2020. (Gaceta Oficial No. 17 Ordinaria de 2021); (v) Resolución 53 de 2021 de Ministerio de Justicia que actualiza las tarifas para el cobro de los servicios notariales dirigidos a las personas naturales cubanas con residencia permanente en el exterior, a las extranjeras que no ostentan la condición de residentes permanentes en el territorio nacional y a personas jurídicas extranjeras, salvo autorización en contrario de quien resuelve y deroga la Resolución 518/2020. (Gaceta Oficial No. 17 Ordinaria de 2021).

159. El consentimiento para contraer matrimonio debe prestarse de forma libre, consciente y personal ante funcionario competente del Registro del Estado Civil o notario autorizado. Los registradores del Estado Civil y los notarios son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios conforme a las disposiciones del Código de las Familias: a) En las Unidades Notariales de Cuba o Palacios de Matrimonios, para autorizar la formalización de matrimonios entre cubanos residentes permanentes en el país; b) En las sucursales de Consultorías Jurídicas Internacionales o Bufetes de Servicios Especializados: para formalizar el matrimonio entre cubanos residentes permanentes en el país y extranjeros, así como con cubanos emigrados.

El matrimonio en Cuba puede ser formalizado de manera presencial o mediante un poder notarial. En situaciones excepcionales, se permite la celebración de matrimonio por poder en Cuba, siempre que se cumplan los requisitos legales aplicables. Cuando la persona que otorga el poder sea extranjera o cubana residente en el exterior, debe, además de la documen-

tación general requerida para formalizar el matrimonio, enviar a Cuba un poder especial para contraer matrimonio otorgado ante notario público, redactado en idioma español o traducido y debidamente legalizado en el consulado cubano del país donde se expida. En caso de que no exista oficina consular cubana en ese país, el poder debe legalizarse en el consulado cubano del país más cercano, o bien puede ser otorgado directamente ante el cónsul de Cuba. La parte extranjera necesita disponer de los datos personales del contrayente cubano y de la persona a quien se le otorga la representación, que puede ser un familiar o amigo de cualquier sexo, siempre que sea mayor de dieciocho años. Entre los datos requeridos para otorgar el poder se incluyen: nombre y apellidos, lugar de nacimiento, ciudadanía, estado conyugal, ocupación, dirección particular y número de identidad permanente.

160. La práctica administrativa establece que la persona extranjera debe aportar certificación de nacimiento, fe de soltería o declaración jurada de estado civil y, en su caso, certificación de matrimonio anterior y defunción del cónyuge fallecido o sentencia firme de divorcio. Dichos documentos tienen validez por un tiempo limitado y deben estar legalizados por la Oficina Consular cubana correspondiente. El ciudadano cubano divorciado debe aportar la certificación de la sentencia firme de divorcio o copia de la escritura notarial. Los viudos deben presentar certificación de viudez.

Cuando uno de los contrayentes no pueda asistir al acto de celebración, el poder especial notarial permite a un representante formalizar la unión. En este documento deben consignarse claramente los datos personales de las partes y del apoderado, junto con las facultades expresas para formalizar, protocolizar y registrar el matrimonio, así como para realizar invitaciones de residencia o trámites migratorios derivados.

La tarifa notarial por la formalización del matrimonio se encuentra regulada y comprende el pago por la celebración y por la protocolización de documentos complementarios, debiéndose abonar en el momento de la solicitud. La autoridad competente emite las certificaciones necesarias una vez concluido el acto y asentado en el Registro del Estado Civil.

B) Modalidades

161. En Cuba son aceptados los matrimonios entre:

- i) *Cubanos residentes permanentemente en el país.* Los cubanos residentes permanentes en el país deberán presentarse en el palacio de matri-

- monios o notaría de su elección, concurriendo ambas partes con sus carnés de identidad, admitiéndose representación voluntaria mediante poder especial si una de ellas no puede asistir por residir en lugar distinto al de la formalización, debiendo presentar certificación registral de divorcio si el estado conyugal es divorciado y, si el estado conyugal es de viudo, certificación de viudez.
- ii) *Cubanos residentes permanentemente en el país y cubanos residentes en el extranjero (emigrados).* Las partes deben concurrir con sus carnés de identidad en caso de ciudadanos cubanos. La persona extranjera debe presentar pasaporte válido, visa vigente y acreditar estancia regular en el territorio nacional. Se admite la representación voluntaria mediante poder especial cuando una de las partes, sea cubana o extranjera, no pueda asistir por residir en lugar distinto al de la formalización. Por descontado, este poder debe estar legalizado y protocolizado ante notario si fue autorizado por notario extranjero y traducido si procede. Cuando el estado conyugal sea divorciado se debe presentar certificación de divorcio o certificación de matrimonio anterior con nota del divorcio expedida por el Registro del Estado Civil, legalizada y traducida en el caso de documentos extranjeros. En caso de estado conyugal de viudo se requiere la certificación de viudez, todo ello expedido por la autoridad competente y legalizado y traducido si se trata de documentos extranjeros.
 - iii) *Cubanos residentes en el extranjero.* Para celebrar este acto, el ciudadano cubano residente permanente en el país debe concurrir con su carné de identidad. Debe presentar certificación de divorcio o certificación de matrimonio anterior con nota del divorcio si su estado conyugal es divorciado. Si su estado conyugal es de viudo, debe presentar certificación de viudez. Por su parte, el ciudadano cubano no residente en el país debe presentar pasaporte cubano y en su caso debe presentar certificación registral de divorcio. Todos los documentos que presenten los ciudadanos cubanos residentes en el exterior deben estar traducidos al idioma español y legalizados por el consulado de Cuba en el país donde fueron expedidos y protocolizados ante notario cubano, si fueron expedidos por funcionarios extranjeros.
 - iv) *Cubanos residentes en el extranjero y extranjeros residentes fuera Cuba.* La formalización de este tipo de acto requiere cumplir requisitos básicos que garantizan su validez legal. Cada contrayente debe presentar pasaporte cubano vigente. Cuando el estado conyugal de uno o

ambos contrayentes sea divorciado, se debe presentar certificación registral de divorcio. Para quienes tengan estado conyugal de viudo, se requiere aportar certificación de viudez. Los documentos expedidos en el extranjero y redactados en otro idioma deben presentarse traducidos al idioma español y legalizados en el consulado de Cuba correspondiente al lugar de residencia y además protocolizados ante notario cubano, si fueron expedidos por funcionarios extranjeros.

- v) *Cubanos residentes permanentemente en el país y extranjeros residentes fuera de Cuba.* La formalización del matrimonio entre cubanos residentes en el extranjero en calidad de emigrados y extranjeros no residentes en Cuba se realiza en las sucursales de Consultoría Jurídica Internacional o en los Bufetes de Servicios Especializados, cumpliendo con los requisitos legales establecidos. Cada ciudadano cubano residente en el exterior debe presentar pasaporte cubano vigente. En el caso del extranjero no residente en Cuba se exige certificado o acta de nacimiento, pasaporte vigente o documento oficial de identidad acompañado de la tarjeta de embarque o visa turística y, si se encuentra en estado civil soltero, certificación de soltería o declaración jurada autorizada por notario, recordando que estos documentos tienen una vigencia de seis meses a partir de su expedición. Para quienes estén divorciados se requiere sentencia firme de divorcio o certificación registral de divorcio, igualmente con vigencia de seis meses. Para quienes tengan condición de viudo se requiere certificación de viudez. Todo documento emitido en el extranjero y redactado en otro idioma debe traducirse al español y legalizarse ante el consulado de Cuba correspondiente al lugar de residencia del interesado y, además, protocolizarse ante notario cubano si fueron expedidos por funcionarios extranjeros.
- vi) *Cubanos residentes permanentemente en el país y extranjeros residentes temporal o permanentemente en Cuba.* Los cubanos residentes permanentemente en el país y los extranjeros residentes fuera de Cuba deben cumplir con requisitos específicos para formalizar su matrimonio. Cada ciudadano cubano residente permanente debe concurrir con su carné de identidad y estar acompañado por testigos que presenten sus respectivos carnés de identidad. En caso de estado conyugal divorciado, se requiere certificación de divorcio o certificación de matrimonio anterior con nota del divorcio expedida por el Registro del Estado Civil. Cuando se trate de mujer divorciada que no haya cumplido trescientos días desde la extinción del matrimonio anterior, resulta obligatorio presentar certificado médico que

especifique si se encuentra o no embarazada, a fin de determinar la paternidad. Para quien tenga condición de viudo se debe presentar certificación de viudez, certificación de matrimonio con nota de viudez del cónyuge o certificación de matrimonio junto con la certificación de defunción del cónyuge, según corresponda. En cuanto a los extranjeros residentes fuera de Cuba, se exige certificado o acta de nacimiento, pasaporte vigente o documento oficial de identidad acompañado de tarjeta de embarque o visa turística y, si se encuentra en estado civil soltero, certificación de soltería o declaración jurada autorizada por notario, recordando que este documento caduca a los seis meses de su expedición. Para quienes estén divorciados se requiere sentencia firme de divorcio o certificación de divorcio, igualmente con validez de seis meses. La mujer divorciada que no haya cumplido trescientos días desde la disolución del vínculo anterior debe aportar certificado médico que acredite si se encuentra o no embarazada para determinar la paternidad. En caso de viudez se requiere certificación de matrimonio y certificación de defunción del excónyuge, con igual validez de seis meses desde su expedición. Todo documento emitido en el extranjero y redactado en otro idioma debe ser traducido al español y legalizado en el consulado de Cuba correspondiente al lugar de residencia del interesado.

- vii) *Matrimonio entre extranjeros que eligen celebrar su matrimonio en Cuba.* Aunque se trata de uno de los actos de celebración de matrimonio menos demandados, resulta posible formalizarlo siempre que se presenten los documentos requeridos. Cada contrayente debe aportar certificado o acta de nacimiento junto con pasaporte vigente o documento oficial de identidad acompañado de la tarjeta de embarque o visa turística. En caso de estado civil soltero, se requiere certificación de soltería o declaración jurada autorizada por notario, recordando que este documento tiene validez de seis meses a partir de su expedición. Cuando el estado conyugal sea divorciado, se debe presentar sentencia firme de divorcio o certificación de divorcio con igual vigencia de seis meses. Para la mujer divorciada que no haya cumplido trescientos días desde la extinción del matrimonio anterior, resulta obligatorio aportar certificado médico que especifique si se encuentra o no embarazada, con el fin de determinar la paternidad del hijo futuro. En situación de viudez se requiere certificación de matrimonio y certificación de defunción del excónyuge, manteniendo la misma validez temporal. Los documentos expedidos en el extranjero y redactados en otro

idioma deben ser traducidos al idioma español y posteriormente legalizados en el consulado de Cuba correspondiente al lugar de residencia del interesado.

7. INSCRIPCIÓN

162. La inscripción del matrimonio en el Registro del Estado Civil constituye garantía de autenticidad y oponibilidad del vínculo, siendo el certificado expedido prueba plena de su existencia y validez. La normativa cubana vigente no admite la modificación de apellidos por razón de matrimonio, debiendo cada cónyuge mantener sus apellidos originales en todos los actos civiles posteriores. Cuando la disolución del vínculo se produzca en el extranjero, su validez en Cuba requiere la legalización, traducción, protocolización e inscripción del documento de divorcio, garantizando así la coherencia entre la realidad jurídica y los asientos registrales, además de habilitar la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

En los casos en que el matrimonio deba producir efectos en jurisdicciones extranjeras por razones de doble nacionalidad, su inscripción en el Registro Civil Consular se sujeta a la legislación y procedimientos vigentes, incluida la obtención de guía informativa, presentación de documentos originales legalizados, hoja declaratoria de datos, prueba de viajes si corresponde y certificado de matrimonio expedido y legalizado por las autoridades competentes. La autoridad consular puede requerir pruebas adicionales para descartar matrimonios simulados, garantizando así la protección de la institución matrimonial y la coherencia con la normativa internacional de aplicación.

En conjunto, el ordenamiento cubano articula un sistema normativo y administrativo integral que asegura que los matrimonios mixtos se celebren dentro de la legalidad y en estricto respeto a los principios de igualdad, veracidad, respeto mutuo y dignidad humana como fundamentos esenciales de la familia, reafirmando su carácter de célula básica de la sociedad y objeto de especial protección jurídica.

8. RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

163. La cuestión del reconocimiento de situaciones jurídicas constituidas válidamente en el extranjero se presenta como uno de los temas más significativos, y a la vez más controvertidos, en la evolución contempo-

ránea del Derecho internacional privado, especialmente en el ámbito del Derecho de las familias. Las reflexiones pioneras de P. Lagarde y P. Mayer en Francia pusieron de relieve la centralidad de este debate, destacando su capacidad para interpelar tanto a la teoría como a la práctica y para evidenciar tensiones entre la autonomía normativa de los Estados y la coherencia de los sistemas jurídicos en un ámbito de creciente movilidad personal (S. Fulli-Lemaire, 2022).

Conviene recordar que el reconocimiento de matrimonios celebrados fuera del territorio nacional ilustra de forma paradigmática la tensión entre el principio de efectividad de situaciones jurídicas válidamente creadas y la protección de valores esenciales del orden público familiar. Para el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero se tiene en cuenta la no existencia de ninguna de las prohibiciones previstas en los arts. 205 y 206 del Código de las familias de Cuba, lo que refleja una opción normativa clara por garantizar que solo aquellos vínculos matrimoniales compatibles con los principios estructurales del ordenamiento cubano puedan desplegar efectos jurídicos en el territorio nacional.

De forma complementaria, el control de compatibilidad material, articulado como técnica de filtro, actúa como límite preventivo frente a matrimonios válidos según la ley extranjera pero contrarios a valores fundamentales de la comunidad jurídica de recepción. Aspectos como la edad mínima para contraer matrimonio, la capacidad de prestar un consentimiento libre y pleno, la prohibición de bigamia o de matrimonios incestuosos, entre otros supuestos recogidos en los arts. 205 y 206, se erigen en auténticos núcleos de orden público que orientan la aplicación del Derecho internacional privado de la familia. No cabe duda de que la tensión entre apertura al reconocimiento y protección del orden público internacional exige una articulación equilibrada que respete, por un lado, la continuidad de la vida familiar constituida en el extranjero y, por otro, la coherencia de los valores que sustentan la organización jurídica de la familia en Cuba. Bajo esta perspectiva, la técnica conflictual clásica se complementa con mecanismos de control material, reafirmando que el reconocimiento de situaciones transnacionales no puede ser un acto puramente mecánico, sino que requiere valorar la compatibilidad de tales situaciones con principios constitucionales y con estándares mínimos de justicia y moralidad pública.

164. En última instancia, la proyección de este argumento confirma la función del Derecho internacional privado como herramienta de articulación entre la movilidad de los vínculos familiares y la salvaguarda de la

estructura ética y social de la familia en el ordenamiento interno, evidenciando que el reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero no se reduce a una cuestión técnica, sino que representa una manifestación concreta de la interacción entre pluralismo jurídico, respeto a la diversidad y preservación de principios irrenunciables.

Conviene insistir en que el párrafo cuarto del art. 458 incorpora una norma que se aparta de la técnica conflictual que caracteriza a los apartados anteriores y ubica la cuestión en otro sector del Derecho internacional privado, centrado en el reconocimiento de decisiones extranjeras. Según el contenido del precepto, la validez de un matrimonio celebrado fuera del territorio nacional depende de que no seconfigure ninguna de las prohibiciones para formalizar matrimonio previstas en los art. 205 y 206 del propio Código.

La vinculación entre la regla de reconocimiento y las prohibiciones absolutas y relativas del Código adquiere particular relevancia tanto en su dimensión práctica como en el plano dogmático. El art. 205 establece prohibiciones absolutas que impiden formalizar matrimonio a personas menores de dieciocho años, a quienes carezcan de capacidad para otorgar consentimiento, a quienes se encuentren ya casados o tengan una unión de hecho afectiva instrumentada y registrada sin disolver. Por su parte, el art. 206 recoge prohibiciones relativas, que impiden el matrimonio entre parientes en línea directa, hermanos y colaterales hasta el tercer grado (salvo parientes afines); entre quien ejerce apoyo intenso con facultades de representación y la persona en situación de discapacidad asistida, hasta que cese y rinda cuentas; y entre personas condenadas por sentencia firme por la muerte intencional del cónyuge o pareja de hecho afectiva de cualquiera de ellos. Los supuestos contemplados en ambos artículos expresan principios esenciales del orden público familiar: la exigencia de edad mínima para garantizar madurez y consentimiento real, la protección de la capacidad plena de quienes contraen matrimonio, la exclusividad del vínculo conyugal y la preservación de la moralidad y la ética familiar mediante la prohibición de matrimonios incestuosos o celebrados en escenarios de abuso de poder o fraude penal.

165. En la práctica, la remisión a estas limitaciones opera, en términos técnicos, como un verdadero control de compatibilidad material. Su aplicación delimita la eficacia de matrimonios celebrados válidamente conforme a una ley extranjera cuando su reconocimiento pudiera contradecir principios estructurales del ordenamiento cubano. Desde la perspectiva del orden público internacional, la cláusula funciona como salvaguarda

preventiva frente a situaciones que, aun siendo lícitas en el país de origen, resultarían inaceptables para la concepción mínima de justicia, moralidad pública y coherencia normativa que fundamenta el Derecho de las familias en Cuba.

Una mejor comprensión de este mecanismo se alcanza mediante ejemplos prácticos. Cualquier matrimonio celebrado en el extranjero entre personas menores de dieciocho años, aunque sea permitido por la ley local y autorizado por representantes legales, carecería de reconocimiento en Cuba debido a la prohibición absoluta para menores contrayentes. La validez de un matrimonio entre personas ya casadas o unidas de hecho con otra pareja instrumentada e inscrita en el registro civil quedaría igualmente limitada por la aplicación estricta de este control.

El diseño del párrafo cuarto del art. 458 refuerza la coherencia del sistema cubano de reconocimiento internacional de vínculos matrimoniales, asegurando la circulación de situaciones jurídicas válidas siempre que no contravengan los principios esenciales del modelo familiar establecido por el Código de las Familias. Un equilibrio de este tipo, entre apertura a la movilidad de los vínculos personales y protección de valores fundamentales, confirma la función del Derecho internacional privado como puente entre la realidad transnacional y la salvaguarda de la estructura y función social de la familia en el ámbito cubano contemporáneo.

Art. 459. Ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges.—1. Las relaciones personales entre cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

2. A falta de este, se rigen por el último domicilio conyugal, por la ley de la ciudadanía común al momento de su formalización o por la ley del lugar de la formalización del matrimonio.

II. RELACIONES ENTRE CÓNYUGES

1. RELACIONES PERSONALES ENTRE CÓNYUGES

A) Transformaciones sociales y efectos jurídicos del matrimonio

166. El matrimonio y los movimientos sociales desempeñan un papel fundamental en los sistemas estatales de Derecho internacional privado, los cuales buscan ajustarse de forma constante a las transformaciones de

la sociedad en cada momento histórico. Así, fenómenos como la creciente regulación de las parejas de hecho y el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo reflejan una evolución normativa reciente, pues hasta hace pocas décadas tales instituciones carecían de una previsión específica en numerosas legislaciones nacionales. El matrimonio, válidamente celebrado, genera efectos jurídicos para los cónyuges que se proyectan tanto en el ámbito personal como en el patrimonial. Implica esta doble dimensión que el matrimonio opera como presupuesto previo para regular cuestiones jurídicas que, aunque ajena a la relación matrimonial en sentido estricto, requieren de su existencia; tal es el caso de aspectos como los alimentos, la sucesión o las pensiones de viudedad, en los que resulta indispensable acreditar la existencia de un vínculo válido, por ejemplo, para la apertura de una sucesión a favor de quien se presenta como cónyuge supérstite del causante.

De hecho, los efectos jurídicos internos del matrimonio comprenden una dimensión estrictamente personal, referida a las relaciones jurídicas que surgen entre los cónyuges sin contenido económico directo y derivadas de la convivencia matrimonial, así como una dimensión patrimonial vinculada a la incidencia de la unión conyugal sobre la situación económica de los esposos. En conjunto, estos efectos conforman el régimen jurídico que el ordenamiento atribuye a la vida matrimonial. En términos generales, los efectos personales se manifiestan como obligaciones de carácter predominantemente moral, relativas a la vida en común de la pareja, cuyo incumplimiento difícilmente da lugar a acciones judiciales en los sistemas occidentales actuales, pudiendo, en su caso, derivar únicamente en una eventual reclamación de daños y perjuicios. No obstante, resulta ilustrativo señalar que, en ciertos ordenamientos jurídicos, como aquellos de inspiración musulmana, los efectos personales mantienen una relevancia considerable, ya que el marido está obligado a proveer la manutención, el alojamiento y los accesorios femeninos (*nafaka*), mientras que la esposa debe, a cambio, cumplir con deberes como la permanencia en el hogar o la satisfacción de las relaciones sexuales. Por su parte, los efectos patrimoniales del matrimonio se concretan en la organización jurídica de la economía conyugal, articulada a través del régimen económico matrimonial, entendido como el conjunto de normas que delimitan y regulan los intereses patrimoniales de los cónyuges en el marco de sus relaciones interconyugales. Con frecuencia, tales normas pueden ser desconocidas por los propios esposos o quedar desplazadas en la práctica por acuerdos privados, la buena fe o incluso la costumbre. De lo expuesto se desprende que existe una conexión ineludible entre los derechos y obligaciones de carácter personal

y patrimonial, lo que determina que la normativa reguladora de las relaciones personales esté estrechamente vinculada con aquella que disciplina los aspectos económicos de la vida matrimonial.

167. El análisis de la ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges reviste un interés especial dentro del Derecho internacional privado cubano, pues pone de manifiesto cómo principios y valores constitucionales se proyectan en la determinación de la norma de conflicto. La observación del Derecho comparado evidencia que esta categoría de las relaciones personales se configura como modelo de referencia para la regulación de la totalidad de las relaciones familiares en el ámbito transnacional, promoviendo la conveniencia de someter, en la medida de lo posible, el conjunto de efectos personales y patrimoniales del matrimonio a una ley única para garantizar la coherencia, la seguridad jurídica y la estabilidad de los vínculos familiares. De este modo, la idea de unidad normativa en la regulación del matrimonio, inspirada en el principio tradicional de unidad jurídica de la familia, se concibe hoy como expresión concreta del principio de seguridad jurídica, aunque ajustada a los valores actuales de igualdad y autonomía reconocidos por la Constitución cubana de 2019.

Deviene imprescindible destacar, además, que la materia relativa a las relaciones personales entre cónyuges implica siempre un notable contenido valorativo, pues traduce en el plano de la técnica de conflicto los principios fundamentales de la organización jurídica de la familia. De ahí que la evolución de estos principios, particularmente la igualdad entre los cónyuges, la libertad para desarrollar la personalidad y la autonomía para pactar las condiciones de la vida en común, repercuta directamente en la estructura de la norma de conflicto. El principio de igualdad real entre hombres y mujeres y la libertad matrimonial como manifestación del libre desarrollo de la personalidad no sólo actúan como límites materiales frente a normas de conexión que reproduzcan criterios discriminatorios, sino que también orientan al intérprete para delimitar de manera coherente el alcance material de la regla sobre efectos personales.

Bajo esta perspectiva, la ley aplicable a las relaciones personales se erige como una referencia general que articula, en la práctica, la armonización entre los efectos generales del matrimonio y la regulación de aspectos que pueden implicar contenido patrimonial, garantizando que el estatuto personal de los cónyuges se preserve dentro del marco de valores que la Constitución cubana refrende como esenciales para la organización y protección de la familia.

B) Principios constitucionales y respuesta conflictual

168. La consolidación de un sistema de valores renovado en materia de relaciones familiares, sustentado en los principios de libertad, igualdad y pluralidad familiar, encuentra respaldo explícito en la Constitución cubana que supera la concepción tradicional basada en la unidad jurídica de la familia estructurada bajo la potestad marital, para dar paso a un modelo en el cual la igualdad real entre los cónyuges constituye un presupuesto esencial del vínculo matrimonial. Como consecuencia de este mandato constitucional, se ha impulsado la reforma de los preceptos del CFFC que regulan la institución del matrimonio, adecuándolos a los principios de dignidad, equidad y no discriminación que conforman el núcleo axiológico de la Carta Magna.

El Derecho cubano recoge una serie de «efectos personales» del matrimonio que revisten una importancia jurídica objetiva innegable, que trazan en unas pautas generales de comportamiento conyugal relativas a la vida personal en común de los cónyuges (v. gr., vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente, compartir las responsabilidades domésticas, y cuidar a las personas dependientes a su cargo). De un matrimonio válido surgen un haz de relaciones variado y heterogéneo. Algunas son esencialmente patrimoniales, mientras que otras no pueden recibir tal calificación. Entre estas las hay de distinta índole: efectos sobre los apellidos de los cónyuges o de alguno de ellos, efectos sobre el régimen de la filiación de los hijos habidos con anterioridad (v. gr., legitimación por subsiguiente matrimonio) o por haber (presunciones de paternidad del marido de la madre), obligaciones (al menos formales), de convivencia, respeto mutuo, fidelidad, ayuda, etc. Alguno de estos efectos tiene su propio régimen jurídico en cuanto a la normativa aplicable: tanto la norma de conflicto reguladora de la ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges como la reguladora de las relaciones patrimoniales son preceptos genéricos (el primero más que el segundo) que ceden frente a los más específicos a los que nos referimos.

169. Desde un punto de vista de optar por criterios de conexión concretos, debe ponerse de manifiesto que en los ordenamientos jurídicos modernos que conciben el matrimonio como directa expresión de la voluntad de los cónyuges como personas autónomas y auto responsables, siendo esta voluntad la determinante de su propia convivencia, la categoría de relaciones personales del matrimonio, como comprensiva de derechos y obligaciones impuestos por la ley, es ciertamente cuestionable. Mas no debe perderse de vista que una ley de Derecho internacional privado ha de

tener en cuenta toda una constelación de situaciones y concepciones distintas que puedan presentarse en el foro respecto de cualquier ordenamiento jurídico extranjero.

Frente a la tradicional consideración de esta cuestión, desde el punto de vista regulatorio en muchos sistemas, el precepto comentado tiene el mérito de eliminar estos puntos de conexión discriminatorios (v. gr., ley nacional del marido) en la línea que iniciaran los tribunales alemanes con decisión de gran contundencia y firmeza (Sent. TC Federal Alemania, Sala 1^a, de 4 mayo 1971 y muchos años más tarde la Sent. TC español 39/2002, de 14 de febrero).

C) Un planteamiento unitario para la coherencia del vínculo matrimonial

170. Sea más o menos amplio el ámbito de aplicación del art. 459, no podemos dejar de señalar que tiene una importancia singular, puesto que constituye una especie de *estatuto general o ley aplicable al fondo del matrimonio* con trascendencia potencial en cuestiones como la disolución del mismo por declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o, incluso, en supuestos en los que haya de interpretarse una causa de separación o divorcio, allí donde la ley aplicable sea causalista. En efecto, la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges regulada por su ley personal, la de su domicilio, de conformidad con el 453 del Código, regulará las condiciones para que tal declaración pueda producirse, pero los efectos sobre otras relaciones jurídicas es más discutible que puedan quedar sin más bajo el amparo de aquella ley. Una de esas cuestiones es la de la disolución del vínculo matrimonial que el declarado fallecido poseía. No parece muy respetuoso con la igualdad que ha de presidir el matrimonio, desde su celebración hasta su disolución o extinción, que sea la ley personal del declarado fallecido la que decida unilateralmente sobre si ello supone y bajo qué circunstancias la disolución del vínculo matrimonial: ¿cuál su legitimidad cuando la regulación es, por ejemplo, distinta de la ley personal del otro cónyuge? Tampoco, obviamente, sería justo que fuese precisamente la ley personal del cónyuge «presente» la definitoria de esta cuestión. Una ley neutra y estrechamente vinculada al matrimonio sería la opción óptima: la ley reguladora de las relaciones personales entre los cónyuges es esa ley.

Algo parecido podemos describir en relación con el segundo ejemplo. En aquellos casos en los que la ley aplicable al divorcio, de conformidad

con el 464 CPPC posea un contenido material que haga referencia a alguna de las obligaciones conyugales típicas como causal del divorcio, al intérprete se le exige que interprete tales causales y se le abren dos posibilidades: hacerlo sin más, conforme a la ley aplicable al divorcio, o introducir a modo de interpretación lo dispuesto por otra ley: la ley reguladora de las relaciones entre los cónyuges.

171. El precepto examinado utiliza como punto de partida una consideración «unitaria» de la ley aplicable a todas las relaciones jurídicas entre los cónyuges que surgen del matrimonio. Existe una sola ley reguladora de aspectos muy diversos, no sólo del régimen económico, por ejemplo, las relaciones personales entre los cónyuges, los derechos sucesorios del cónyuge viudo, la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, y el llamado régimen matrimonial primario (tratamiento de las cargas del matrimonio o responsabilidad frente a terceros). Quedan excluidos otros extremos como la filiación o las relaciones paterno-filiales, donaciones entre la pareja, las limitaciones que conforme a algunos ordenamientos jurídicos se generan en el matrimonio en la capacidad de obrar, etc.

El art. 459 se constituye en este ámbito, como un precepto que identifica la ley presuntamente más próxima al matrimonio. Utiliza para ello tres conexiones subsidiarias o en cascada (si la conexión principal no concurre se pasa al siguiente punto de conexión y así sucesivamente) que reflejan distintos criterios de proximidad. Sin duda alguna, la ley del domicilio conyugal común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio es la más estrechamente vinculada con él, pues no en vano, coincide con la ley personal de ambos cónyuges. En ausencia de esta ley, es decir, cuando los cónyuges tienen un domicilio distinto tras la celebración del matrimonio, la regla opta por la ley nacional común en el momento de la celebración. De nuevo se trata de una ley próxima, teniendo en cuenta la ausencia de domicilio común y que, en términos de ley personal, la nacionalidad es la alternativa natural al domicilio. En los supuestos en los que las peculiaridades del matrimonio determinen que no exista ni domicilio común inmediatamente posterior al matrimonio, ni nacionalidad común en el momento de su celebración, se opta por que las relaciones entre cónyuges se rijan por la ley del lugar de celebración. No es esta, claramente, una ley estrechamente vinculada al matrimonio. El lugar de celebración puede ser en muchos supuestos meramente casual o aleatorio, más como conexión de cierre ante un grado de internacionalidad tan importante como el del matrimonio concreto (diferente nacionalidad de los cónyuges y diferente domicilio) que cumple la función de otorgar la suficiente seguridad jurídica.

Debe retenerse, por último, con el fin de evitar los problemas derivados de un eventual conflicto móvil, es decir, el cambio ocasional de la circunstancia (domicilio, nacionalidad) que determina la ley aplicable, el art. 459 localiza temporalmente estas leyes en el momento inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio (domicilio común) o en el momento de la celebración (nacionalidad común). De esta manera, la ley rectora de las relaciones personales entre cónyuges se conocerá y será la misma desde la celebración del matrimonio, sin que un cambio en las aludidas circunstancias pueda modificarla. Aunque esta circunstancia pueda introducir un cierto grado de rigidez en la solución, la estrecha vinculación que se produce entre este precepto y el siguiente, relativo a las relaciones patrimoniales en el matrimonio, aconseja la solución rígida y previsible, viéndose esta rigidez también mitigada por la evolución de los distintos sistemas internos que se van orientando hacia soluciones basadas menos en normas de imperativo cumplimiento y más en la capacidad de los cónyuges para autorregular sus relaciones en función de sus intereses comunes.

Art. 460. Ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges.—1. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por las leyes pactadas por los contrayentes antes de la formalización del matrimonio, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, esté prohibido por la ley del lugar donde están situados los bienes.

2. Las leyes pactadas pueden ser:

- a) La del domicilio de cualquiera de los contrayentes en el momento de la formalización del pacto;
- b) la del domicilio de los cónyuges tras la formalización del matrimonio; y
- c) la de la ciudadanía de cualquiera de los contrayentes en el momento de la formalización del pacto.

3. La elección de cualquiera de estas leyes se realiza en el pacto matrimonial, conforme al régimen económico matrimonial escogido.

4. A falta de tale elección, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen por la ley aplicable a las relaciones personales.

ESTUDIOS

La presente obra ofrece un estudio sistemático del Derecho internacional privado de las familias en Cuba a partir del novedoso Título XI del Código de las Familias de 2022. La obra ilumina con rigor y claridad las claves para interpretar y aplicar unas normas llamadas a transformar la práctica jurídica cotidiana a consecuencia de la movilidad transnacional, la diversidad de modelos familiares y la centralidad de los derechos humanos.

Partiendo del marco constitucional cubano de 2019 y del principio de pluralidad familiar, los autores analizan cómo el nuevo Código responde a realidades tan complejas como las familias transnacionales, los matrimonios y uniones de hecho con elemento extranjero, la filiación —incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y gestación por sustitución—, la adopción internacional, la responsabilidad parental y la protección de las personas menores de edad y en situación de vulnerabilidad. El lector encontrará, artículo por artículo, un comentario exegético, crítico y comparado que combina solidez técnica, sensibilidad social y atención constante al interés superior del niño, la igualdad sustantiva y la dignidad humana.

Fruto del diálogo entre la larga experiencia del profesor Rodolfo Dávalos Fernández y la trayectoria académica de Ana Fernández Pérez, esta obra se convierte en una herramienta de consulta imprescindible para jueces, notarios, abogados, fiscalía, asesoría jurídica y profesionales del ámbito consular, así como para la docencia de grado y posgrado. Su lectura permite comprender no solo el alcance del nuevo Derecho internacional privado familiar cubano, sino también su proyección en el debate latinoamericano y global sobre cómo proteger, con coherencia y justicia, la pluralidad de familias a través de las fronteras.

ISBN: 978-84-1085-577-9

